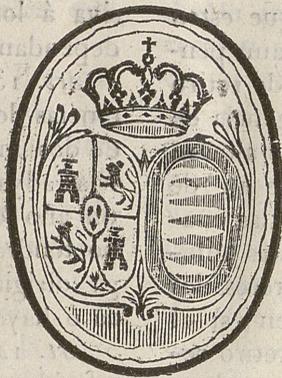


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 22 de Marzo de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto declarando que todos los individuos procedentes de la extincion del Real cuerpo de Guardias de la Real Persona verificada en 1821 que no hayan sido destinados á otras carreras ó armas, quedan incorporados en la Caballería.

Capitania general de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 23 de Febrero último me dice lo que sigue.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. — Penetrada íntimamente de la necesidad y conveniencia de fijar definitivamente la suerte de los beneméritos militares pertenecientes al antiguo cuerpo de Guardias de la Real Persona extinguido en el año de 1821; y deseando reparar al propio tiempo los atrasos y perjuicios que han sufrido de una manera compatible con las disposiciones que rigen sobre resarcimiento en las armas del Ejército á que fueron destinados por Real resolucion de 23 de Mayo del expresado año de 1821, he tenido á bien decretar á nombre de la REINA mi augusta Hija Doña ISABEL II, y con presencia de lo expuesto por la seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los individuos procedentes de la extincion del Real Cuerpo de Guardias de la Real Persona, verificada en el año de 1821, que no hayan sido destinados á otras carreras ó armas, quedan incorporados y dependientes de la de Caballería, debiendo procederse desde luego al reemplazo de dichos Guardias hasta la clase de Subbrigadier inclusive, conforme á las reglas generales establecidas.

Art. 2.º Para subsanar al arma de Caballería del perjuicio que debe experimentar por consecuencia de esta medida, se reemplazarán dentro de ella misma las vacantes de las siete Compa-

ñías, y de las siete Tenencias que tienen adjudicadas en la Caballería el expresado Real Cuerpo de Guardias.

Art. 3.º Por via de indemnizacion de los atrasos que han sufrido en sus carreras dichos individuos, concedo desde luego el grado inmediato á los Brigadieres, Subbrigadieres, Cadetes, Porta-estandartes y Guardias que se hallaban en posesion de estas plazas, ó propuestos para obtenerlas por escala rigurosa el dia 28 de Abril de 1821.

Art. 4.º Los grados de que trata el artículo precedente se entienden: el de Coronel para los Brigadieres, el de Teniente Coronel para los Subbrigadieres, el de primer Comandante para los Cadetes y Portas, el de Capitan para los Guardias que cuenten en el dia veinte años de servicio, y el de Teniente para los que no alcancen á aquel tiempo, todos con la fecha de la presente concesion, excepto el de Teniente que se expedirá á estos últimos con la antigüedad del dia en que hayan cumplido los doce años de servicio, la cual disfrutarán asimismo en dicha clase de Tenientes los Guardias á quienes queda concedido el grado de Capitan.

Art. 5.º Los Guardias sencillos, ademas de los grados que se les conceden en el artículo anterior, son declarados Tenientes vivos y efectivos desde la fecha del presente decreto, y como tales serán clasificados y reemplazados cuando les corresponda por su antigüedad, con arreglo á las órdenes vigentes.

Art. 6.º A los Exentos y demas Gefes superiores que á pesar de hallarse en el mismo caso no pueden participar de los expresados resarcimientos, por no alcanzar á sus clases las indemnizaciones concedidas al Ejército, me reservo tenerlos presentes en sus solicitudes.

Art. 7.º A fin de evitar toda duda, se declara que las gracias concedidas en los cuatro artículos anteriores comprenden á todos los in-

dividuos expresados en ellos, bien sea que estén en actividad, ya sea que se encuentren aun pendientes de clasificación, en espectación de retiro ó retirados definitivamente; en la inteligencia de que en la parte respectiva á retiros no se alteran las reglas establecidas en la circular de 11 de Febrero de 1834 y órdenes posteriores, las cuales se observarán puntualmente, sin mas diferencia que la de poder optar los interesados á los grados que ahora se les conceden, si el día en que se les hubiere expedido el retiro reunian las circunstancias necesarias para obtenerlos.

Art. 8.º A los que se hallen sirviendo en otras armas, y se encuentren en el caso de optar á las mencionadas gracias, se les expedirán grados de infantería aun cuando estén empleados en Milicias.

Art. 9.º Los individuos que hayan pasado á otras carreras podrán tambien aspirar á las gracias concedidas en cuanto sean compatibles con sus nuevos destinos, pero se arreglarán en sus solicitudes á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1834, y circular sobre uso de uniforme de 30 de Marzo de 1835; bajo el concepto de que para los grados que exigen cierto número de años de servicio se les contarán estos como á los retirados, es decir, hasta el día en que fueron dados de baja en la carrera militar, expidiéndose los Reales despachos sin antigüedad asi á unos como á otros.

Art. 10. Los años de servicio se abonarán á todos los individuos conforme á las reglas generales establecidas para los demas Oficiales del Ejército, y la antigüedad de las clases que no la tienen declarada se les contará considerándolos como graduados en ellas desde el día en que obtuvieron sus nombramientos en dicho Real Cuerpo de Guardias hasta la fecha del presente decreto en que se les declaran vivos y efectivos los empleos que representan; sin que esta gracia, otorgada solo por via de indemnizacion, pueda causar ejemplar, ni citarse como tal en tiempo alguno.

Art. 11. Los individuos que habiendo sido colocados en la época constitucional con arreglo á las órdenes que entonces regian, no se presentaron á servir sus destinos, se entenderá que renunciaron de hecho á los beneficios que se conceden en este decreto, y no tendrán derecho para reclamar ninguno.

Art. 12. Autorizo al Inspector general de Caballería para que adopte las disposiciones que juzgue necesarias, á fin de que el día 1.º de Junio próximo, ó antes si fuese posible, se halle concluida la clasificación de los individuos que no lo estén todavía, y remitidas al Ministerio de la Guerra las propuestas en relacion de los que deban ser agraciados en virtud de las expresadas concesiones, cuya disposicion es exten-

siva á los demas Inspectores respecto á los que dependan de sus armas respectivas.

Art. 13. El término para presentar las instancias de que habla el artículo precedente será de dos meses improrrogables en la Península é Islas adyacentes, de seis en las Antillas, y de un año en Filipinas, bien entendido de que no tendrá curso ninguna solicitud que no venga dirigida por el Inspector de quien dependa ó haya dependido el recurrente.

Art. 14. Por último las gracias que quedan referidas no dan derecho para reclamar en virtud de ellas ningun sueldo ni haber anterior á la fecha de este decreto, asi como tampoco lo dan para obtener mas ventajas en los retiros que las concedidas por los reglamentos y órdenes vigentes á los demas Oficiales del Ejército en cuyas clases respectivas quedan enteramente refundidos los individuos procedentes del antiguo Cuerpo de Guardias á quienes se refieren las anteriores disposiciones.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle.

Lo que participo á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Marzo de 1836. = José Manso. = Señor Comandante militar de...

Real orden sobre la enagenacion de fincas de Propios.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = El Sr. Subsecretario de la Gobernacion del Reino con fecha 19 de Febrero último me dice lo siguiente.

Las extraordinarias circunstancias en que se vieron los pueblos durante la guerra de la independencia fueron causa de que en muchos se procediese á la enagenacion de fincas de Propios y Comunes para atender á los suministros de las tropas. Terminada tan gloriosa lucha se expidió la Real cédula de 21 de Diciembre de 1818, en que se fijaron los requisitos que debian tener tales enagenaciones para su validacion, y los defectos que constitoian su nulidad, pero siendo muchos los compradores que deseosos de legitimar sus títulos y subsanar las faltas que contenian las ventas, lo habian obtenido por medio de transacciones individuales aprobadas por S. M. reducidas á reconocer el dominio directo de los Propios, pagando por el útil y en reconocimiento de aquel un moderado cánon á favor de los fondos públicos de los pueblos, se mandó por Real orden de 28 de Setiembre de 1833 que los Intendentes invitasen á los compradores, cuyos expedientes se hallasen aun pendientes de resolucion, á que en todo lo que restaba de año manifestasen categóricamente si les acomodava ó no continuar y legitimar el dominio útil de los predios, pagando un cánon moderado, y sepa-

rándose de toda reclamacion por el valor que dieron por ellos.

Extinguida la Direccion general de Propios, á la que se sometió el conocimiento de este asunto, separado dicho ramo de los Intendentes y creadas las Subdelegaciones de Fomento, fueron necesarias algunas modificaciones en la citada Real orden, así respecto al tiempo concedido para salvar el entorpecimiento que hubiese podido haber con la variacion de Autoridades, como en cuanto á los medios de conseguir la legitimacion de las adquisiciones, y considerando además S. M. la REINA Gobernadora lo difícil que era la distincion de los casos en que debian ser ó no válidas las enagenaciones por la época en que se hicieron, pues aconteció con frecuencia que las que estaban revestidas de mas fórmulas legales fueron las mas viciosas, mientras otras menos formales merecieron la aprobacion, y persuadida de que una medida general podria, si no evitar todo género de perjuicios, ser muy útil para los Propios de los pueblos, para el mayor número de adquirentes, y para los progresos de la riqueza pública, se sirvió dictar la resolucion de 6 de Marzo de 1834 expresiva de las reglas que juzgó mas convenientes al logro de los indicados objetos; mas como se hayan dirigido á S. M. algunas exposiciones en solicitud de que la devolucion á los compradores de las fincas vendidas en la expresada época se entienda sin que en ningun caso tengan que satisfacer cánon ni gravámen alguno á favor de los propios: se ha servido S. M. mandar, con el fin de asegurar el acierto en la resolucion, y para evitar todo género de perjuicios así á los compradores como á los pueblos, que manifieste V. S., oyendo á la Diputacion provincial, si cree que es equitativo, justo y conveniente á la riqueza pública que subsista el cánon ó si lo seria mas exonerar de él á los adquirentes que lo estan pagando; ó se vieran en lo sucesivo en el caso de pagarlo segun las reglas que actualmente rigen. — De Real orden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Marzo de 1836. — Francisco Romo y Gamboa. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden para que á los cueros ó pieles vacunas y cabalares se exija el derecho por peso.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Aduanas con fecha 5 de Febrero último me dice lo que sigue.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 31 de Enero último la Real orden siguiente. — Enterada S. M. la REINA Gobernadora del expe-

diente producido por una consulta de esa Direccion de 24 de Octubre último con motivo de un despacho de cueros al pelo que tuvo lugar en la Aduana del Carril, y en el que se quiso hacer el adeudo de algunas pieles vacunas pequeñas con arreglo á la partida del Arancel, y no por lo prescrito posteriormente en Real orden de 8 de Agosto de 1832; se ha dignado aprobar S. M. lo dispuesto por el Administrador de Aduanas de Galicia para aquel caso, que esa Direccion confirmó; y mandar que en lo sucesivo se entienda derogada la partida del Arancel que expresa pieles de ternera, fijando el derecho por piezas, y que la Real orden citada de 8 de Agosto de 1832 se aplique á todos los cueros ó pieles vacunas y cabalares, sean grandes ó chicas, exigiéndoles el derecho por peso en los términos que la misma designa, y que V. S. proceda á circular en este sentido las disposiciones oportunas para que así se verifique, y se eviten dudas y entorpecimientos en perjuicio del comercio y de la Real Hacienda. De Real orden lo digo V. S. para los efectos correspondientes. — La traslado á V. S. para su puntual y debida observancia, y conocimiento del comercio, sirviéndose avisarme el recibo.

Lo que participo á V. á los fines expresados. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Marzo de 1836. — El Marqués de Casapizarro. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Circular sobre Novales.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — No habiendo tenido cumplimiento, por parte de muchos pueblos la circular de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de 23 de Noviembre del año último, que se insertó en el Boletín oficial de 17 de Diciembre del mismo, núm. 111, sobre que remitiesen á la Contaduría del ramo de esta Provincia un estado circunstanciado de todos los terrenos que en el término de cada uno esten considerados de la clase de Novales, con distincion de los consentidos como tales, y los que se hallen pendientes de litis, expresando unos y otros el nombre del roturador, año en que se verificó la roturación, término alcabalatorio, sitio ó pago en que se hallan, cabida y lindero de ellos, si ha gozado el roturador de los años de gracia concedidos, ó está en el disfrute de ella, y en tal caso desde qué tiempo, y si se hallare en litigio el estado de éste; y como los que han remitido algunas noticias sobre el particular no han hecho expresion de todas las circunstancias referidas, y por ello se halle la Contaduría sin poder remitir á la Direccion el estado que la misma le pedia en la citada orden de 23 de Noviembre, cuyo envio ha recordado en 11 del corriente, se previene á todos los Ayuntamientos que á la mayor brevedad remitan á la Con-

aduría de Arbitrios de Amortizacion el indicado estado, con expresion de todas las circunstancias referidas, manifestando no tenerlos aquellos en cuyo término no hubiese dicha clase de terrenos; en la inteligencia que de no verificarlo así en el término de ocho dias pasará comisionado á su costa á formarlo, exigiéndoles además la multa de diez ducados. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 19 de Marzo de 1836. — El Marqués de Casa-Pizarro. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Circular de la Administracion-Tesorería de Cruzada del Obispado de Leon.

Extrechado por la Superioridad á la mas pronta extincion de atrasos transcurrido, ya en largo tiempo los plazos estipulados por los pueblos del Obispado de Leon, Abadía de Sahagun, Arcedianato de Benavente y Vicaría de San Millan de Oviedo para la solvencia de los productos de Cruzada por la predicacion de 1835 y anterior, reiteradas mis amonestaciones, se hallan no obstante algunos en descubier-to; y si lo que no es de esperar por desgracia en el término de veinte dias que se les prefija por último y perentorio continuasen en su apatía desoyendo este aviso, serán apremiados Colectores y Ayuntamientos nominadores ligados á la responsabilidad con el mayor rigor, dirigiéndose un egecutor á cada pueblo, quienes no levantarán mano en las actuaciones hasta la manifestacion de carta de pago; por lo tanto, persuadido del mejor celo de las Justicias, creo no la habrá que se desentienda de dispensar todo el auxilio necesario á los cobradores, ni que tratarán de disponer de estos fondos por estar prevenido por Real orden de 21 de Enero último no puedan echar mano de ellos por ningun título ni pretexto ninguna Autoridad civil ni militar, por tener su aplicacion y ser en el dia una parte de las rentas del Estado; y caso de inobservancia, no creible en uno ú otro punto, sin perjuicio de lo manifestado, como se me está prevenido, lo elevaré á conocimiento del Supremo Tribunal, por quien se dictarán providencias que les serán dolorosas y difíciles de evitar.

Los Colectores de este Obispado por dicha predicacion de 1835 harán entrega en esta Administracion de las Bulas y Sumarios no consumidos en todo el inmediato mes de Abril, y finalizado no les serán admitidas; los de la Vicaría de San Millan y Arcedianato de Benavente en el corriente de Marzo.

Leon 10 de Marzo de 1836. — Robustiano Castrillo.

Don Antonio de Argüelles Mier, Intendente honorario de Provincia, Ordenador Gefe de Hacienda militar del Ejército de Castilla la Vieja, Juez de Reos rematados de su Provincia, etc.

Hago saber: Que de conformidad con lo que me ha manifestado el Señor Ordenador del Ejército de Operaciones, á consecuencia de Real orden de 15 del actual, he dispuesto se saque á pública subasta la construccion de cincuenta mil pares de Zapatos con destino á las tropas que le componen, y he señalado para su remate el dia y hora de las doce de la mañana del 29 del corriente en los estrados de esta Ordenacion. Las personas que quieran hacer proposiciones podrán verificarlo en pequeñas porciones ó en su totalidad, segun mejor les acomode; á este fin se les enterará de las condiciones bajo las cuales ha de ejecutarse la obra, y su pago; cuyo Pliego se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Y para que llegue á noticia de todos he mandado fijar el presente Edicto en los parages públicos de esta Capital. Valladolid 20 de Marzo de 1836. — Antonio de Argüelles Mier. — Francisco Gonzalez Alberú, Secretario.

Comision Principal de la Real Caja de Amortizacion de esta Provincia. — Los dueños de recibos de intereses de Vales Reales expedidos desde principios del año de 1815 hasta 1819 inclusive que los presentaron en esta Comision de mi cargo para su conversion, pasarán á recoger los documentos equivalentes. Valladolid 21 de Marzo de 1836. — Luis Mojados.

Administracion principal de Reales Loterías.

Moderna. Para el sorteo que se ha de celebrar el dia 26 del corriente hay billetes á 40 rs. el entero, 20 el medio y 10 el cuarto, y continuará su despacho hasta el dia 25 del mismo.

Primitiva. Para la quinta extraccion de este año se admiten jugadas hasta el dia 3 de Abril próximo. Valladolid 21 de Marzo de 1836. — Vidal.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Maestro de primeras letras de la villa de Boccillo: su dotacion 1300 reales pagados de Propios. Se admiten memoriales hasta el 10 de Abril próximo.

— Se halla vacante el partido de Cirujano de la Bóveda de Toro, Provincia de Zamora; el facultativo que quiera pretenderlo se presentará á la mayor brevedad á tratar con su Ayuntamiento y vecinos.

— *Memorias de Don Manuel Godoy*, Príncipe de la Paz, Duque de la Alcudia, Príncipe de Bassano, Conde de Evoramonte, antiguo primer Ministro del Rey Don Carlos IV, Generalísimo de los Ejércitos de España, y Almirante de sus Escuadras; publicadas en francés por Mr. D'Esmerard, Teniente General del Estado mayor; traducidas libremente al castellano por D. Nicolás Arias. Estas Memorias abrazan la historia de una época poco conocida y en la cual tuvo tanto influjo el Príncipe de la Paz D. Manuel Godoy; esto es, desde la muerte de Carlos III hasta la renuncia de Carlos IV, y sucesos de Aranjuez y Bayona en 1808, y no pueden menos de ser sumamente interesantes para todos los españoles. Por lo tanto se publicarán en cuadernos ó entregas de cinco pliegos en 8.º marquilla, á fin de que pueda ser mas fácil y menos molesta su adquisicion á toda clase de individuos. Se suscribe en esta Ciudad en las Librerías de Rodriguez, á 5 rs. vn. por cuaderno.